

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DTE. ANGELLYS GICEL VARELA OROZCO
DDO. RUTH MERCEDES BENÍTEZ DE ALCOCER
RAD. No. 20 001 40 03 002 2020 00234 01

Valledupar, 1 de septiembre de 2021.

AUTO:

Se resuelve el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 29 de julio del 2021, por medio del cual fue rechazada la demanda, recurso que por disposición legal comprende el auto de inadmisión del 15 de octubre del 2020.

ANTECEDENTES

1. Presentada demanda declarativa verbal con el objetivo de que fuera declarado simulado el contrato contenido en Escritura Pública No. 584 del 13 de marzo del 2021 de la Notaría Segunda de Valledupar, fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.
2. El Juzgado Municipal, inadmitió la demanda por auto del 15 de octubre del 2020, señalando que adolecía de varios defectos: i) no se aportó avalúo catastral del bien inmueble de la litis como lo prevé el artículo 26 del C.G.P.; ii) no se envió la copia de la demanda al demandado, simultáneamente con su presentación; iii) algunos de los documentos escaneados son en parte ilegibles (promesa de compraventa y escritura pública 584 de 2012); iv) las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad y la del pago de frutos y mejoras es contradictoria con la manifestación de haber estado la demandante siempre en posesión del inmueble; v) omisión de juramento estimatorio; vi) y como se debe integrar el contradictorio con el acreedor hipotecario y el propietario, debe allegarse certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. y el lugar de notificaciones de Ever Antonio Ávila Orozco, respectivamente. Agrega que en el certificado de matrícula inmobiliaria figura en anotación No. 15 la cancelación de hipoteca a Bancolombia por voluntad de las partes.
3. En escrito de subsanación, señaló la demandante por intermedio de su apoderado que, aporta avalúo comercial del inmueble

practicado el 16 de enero del 2012 por valor de \$50.080.000, además envió la copia de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, aunque también aportó escrito de medidas cautelares manifestando que omitió adjuntarlo a la demanda; para cumplir con el auto, expresa que integra el contradictorio con las personas indicadas en el auto de la inadmisión aportando el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia y la dirección de notificaciones de Ever Antonio Ávila Orozco. Sobre los documentos ilegibles, anexó fotos de los mismos para hacerlos “lo más legible posible” y reformó el acápite de pretensiones de la demanda y adicionó juramento estimatorio. Finalmente, para las pruebas, se remitió a las ya presentadas y agregó fotos de la promesa de compraventa, escritura pública 584 de 2012, copia del avalúo comercial del inmueble e incorpora otras nuevas pruebas.

4. En auto del 29 de julio de este año, el Juzgado Segundo Municipal rechazó la demanda al estimar que, los documentos allegados por el demandante son igual de ilegibles a los iniciales y dejó de arrimar el certificado de avalúo catastral del inmueble que le fue requerido.
5. Contra el auto de rechazo, fue presentado recurso de apelación, aunque en algún aparte se señaló que era el de reposición. Sostuvo el recurrente que ha sido imposible la consecución del certificado de avalúo catastral y por eso aportó uno comercial, y que los documentos presentados para subsanar son ilegibles por el escáner utilizado, pero que eso no es causal de rechazo, toda vez que la parte demandante cuenta con los originales, los cuales desde ya está en disposición de hacer llegar a través de medio físico.
6. La apelación fue concedida en el efecto suspensivo por auto que ha quedado en firme, por lo tanto, esta Judicatura asume que fue efectivamente el medio de impugnación presentado.
7. Ante esta instancia, el apelante presentó otro escrito en el que enuncia que pudo conseguir el avalúo catastral el 11 de agosto del 2021 y que aporta en forma legible las copias de la promesa de compraventa y la escritura pública requeridas por la primera instancia. Refuerza que siempre estuvo presto a la subsanación e hizo todo lo que estaba a su alcance.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de este despacho, se contrae a establecer si es acertada o no, la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda de la referencia, por haber sido subsanada como se pidió en el auto inadmisorio.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión apelada, eso por cuanto se comprueba que en verdad el apelante no subsanó la demanda, tal y como se lo solicitó el juez de primer grado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., no cabe duda que el auto que rechaza la demanda es apelable, y por ser este despacho el superior funcional del de primer grado, es el competente para decidir el presente asunto.

Ahora, y en vista de lo normado en el artículo 328 del C.G.P., este despacho tiene limitada su competencia a los temas expuestos por el apelante, y por tanto los argumentos del recurrente son los que definen los tópicos que se desarrollarán en la presente decisión, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 326 y 322 del C.G.P, solo se atenderán los argumentos planteados en término, ante el juez que dictó la providencia.

Los requisitos y anexos de la demanda están descritos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y luego en el artículo 90 ibídem se establece el trámite para la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, este último que indica que mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Luego ese mismo artículo enseña que, el juez debe señalar los defectos que adolezca la demanda para que, se subsanen en el término de 5 días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Ahora bien, y con relación a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 26 enseña que, tratándose de inmuebles, la misma se determina por el avalúo catastral de ese bien objeto del litigio.

En el presente caso la juez de primera instancia, resolvió inadmitir la presente demanda, entre otras cosas, porque no se anexó el avalúo catastral del bien pretendido y porque unos documentos allegados como pruebas eran ilegibles, y le concedió 5 días a la parte demandante para subsanar ese yerro.

En el término legal para ello, la parte demandante allegó escrito de subsanación, sin embargo, por considerar que no se corrigieron los dos yerros antes enrostrados, resolvió rechazarla, decisión que es materia del presente recurso de apelación.

Con relación a la causal de inadmisión consistente en no haber allegado copia legible de unos documentos anexados como prueba, debe decirse que, como bien lo considera el apelante en su recurso, eso no es una causal de rechazo, toda vez que, si bien es su obligación allegar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que

se encuentren en su poder, eso que ya cumplió la parte actora, el hecho de que los mismos sean o no ilegibles pueden afectar su decreto como prueba y la práctica de la misma en determinado caso, mas no puede frustrar el acceso a la administración del justicia del ahora recurrente.

Bajo ese contexto, debe decirse que erró la juez de primer grado cuando rechazó la demanda por esa causa.

Sin embargo, no pasa lo mismo con el otro argumento consagrado en el auto de rechazo, y es el relacionado con no haber allegado el demandante, el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, puesto que, fundándose en lo consagrado en los artículos 26 y 84 del C.G.P, la a quo exigió ese anexo de la demanda, y por tanto, siguiendo las sendas del artículo 90 del C.G.P. la parte actora no tenía otro remedio que subsanar el yerro que le fue puesto de presente, agregando el documento que el exigió la juez, y como no lo hizo, era secuencial el rechazo de la demanda.

De todos modos, como dice que le era imposible acceder al certificado catastral, lo cierto es que dicha afirmación no puede ser recibida por esta agencia judicial, dado que dicho documentos es uno público que expide el IGAC, y recientemente además puede ser conseguido en línea.

Entonces, como la parte demandante no cumplió con ese requerimiento que le hizo la juez de primera instancia en el auto admisorio, no cabe duda que lo procedente era rechazar la demanda, y como ese fue lo que hizo la a quo, su decisión se confirmará.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se causaron costas procesales, no hay lugar a su condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar.

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** el auto apelado.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Ejecutoriado este auto devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM2

